

RECURSO DE REVISIÓN
RDPD-RCRA/0017/2025/AVV
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 08 (ocho) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDPD-RCRA/0017/2025/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458525000907, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Querétaro**. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 04 (cuatro) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida a la Municipio de Querétaro, requiriendo la siguiente información: -----

“Que el Municipio de Querétaro a través de su Departamento de Alumbrado Público, adscrito a la secretaria de servicios públicos municipales, de acceso a la autorización del proyecto de alumbrado público con número de trámite SSPM/DAA/ALU/2241/2011 de fecha 03 de Agosto de 2011” (Sic)

II. **Respuesta a la solicitud de información:** En fecha 08 (ocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través del medio seleccionado para recibir notificaciones. -----

III. **Interposición del Recurso de Revisión.** El día 13 (trece) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

“No se especifica si dicha autorización dentro del expediente cuenta con plano, de lo contrario falta el plano autorizado vinculado con la autorización emitida mediante número de oficio SSPM/DAA/ALU/2241/2011.” (sic)

IV. **Turno de la ponencia de la Comisionada.** Mediante oficio sin número, recibido el día 19



(diecinueve) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDPD-RCRA/0017/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 22 (veintidós) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 04 (cuatro) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458525000907. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Acuerdo de Cabildo de fecha 06 (seis) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve) emitido por el Mtro. Genaro Montes Díaz, Secretario de Desarrollo Sostenible. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 12 (doce) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Datos Personales con fecha oficial de recepción 04 (cuatro) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458525000907. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio no. SSPM/DA/0529/2025 de fecha 31 (treinta y uno) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. José Francisco Alcocer Beltrán, Director Administrativo de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales. Documental acompañada de la firma electrónica del C. José Francisco Alcocer Beltrán. -----
 - 2.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSPM/DAAP/0731/2025 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Arq. Ángel de Jesús Chávez Acevedo, Director de Aseo y Alumbrado Público. ---
 - 2.1.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la versión pública del oficio SSPM/DAA/ALU/2241/2011 de fecha 03 (tres) de agosto de 2011 (dos mil once), signado por el C. Ramón Pérez Castellanos, Jefe del Departamento de



Alumbrado Público. Lo anterior, acompañado del fundamento legal del testado de la información. -----

3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio no. SSPM/DA/0650/2025 de fecha 03 (tres) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. José Francisco Alcocer Beltrán, Director Administrativo de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales. Documental acompañada de la firma electrónica del C. José Francisco Alcocer Beltrán. -----

- 3.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSPM/DAAP/0927/2025 de fecha 01 (primero) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Arq. Ángel de Jesús Chávez Acevedo, Director de Aseo y Alumbrado Público. ----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

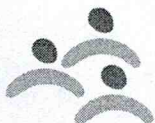
VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 02 (dos) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el resultando primero de esta resolución. -----



Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	04 (cuatro) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha entrega de la respuesta:	08 (ocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	11 (once) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	29 (veintinueve) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13 (trece) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)
Nota:	Se contempla en los plazos de interposición del recurso de revisión los días inhábiles determinados en el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025"

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:-----

- "Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
- I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
 - II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
 - III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
 - IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
 - V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
 - VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
 - VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
 - VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;



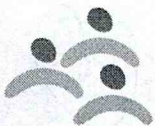
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
X. La Comisión no sea competente;
XI. Se trate de una consulta; o
XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Así mismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere: -----

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:-----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de información incompleta.-----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ---



- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;*
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido ni que haya fallecido. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En este orden de ideas, se tiene que en fecha 04 (cuatro) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada con la misma fecha oficial de recepción la solicitud de información en la cual se requirió que el sujeto obligado informará lo siguiente:-----

"Que el Municipio de Querétaro a través de su Departamento de Alumbrado Público, adscrito a la secretaria de servicios públicos municipales, de acceso a la autorización del proyecto de alumbrado público con número de trámite SSPM/DAA/ALU/2241/2011 de fecha 03 de Agosto de 2011" (Sic)

En la respuesta inicial de la solicitud, el sujeto obligado a través del oficio sin número, emitido en fecha 08 (ocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco) emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, se proporcionó diversas constancias, dentro de las mismas el oficio SSPM/DAAP/0731/2025 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Arq. Ángel de Jesús Chávez Acevedo, Director de Aseo y Alumbrado Público, a través del cual informa que:-----

"[...] RESPUESTA: En atención a lo solicitado, se anexa copia simple del oficio identificado con el número SSPM/DAA/ALU/2011. [...]" (sic)




ACTUACIONES

De lo anterior, se procede anexar captura de pantalla del oficio proporcionado por el Arq. Ángel de Jesús Chávez Acevedo, Director de Aseo y Alumbrado Público: -----

Centro Cívico
Módulo 110, Torre A, Selo Sur, Querétaro, Qro. C.P. 76000
Tél. 01 442 212 9624 y 442 828 6782
www.transparenciaqueretaro.gob.mx

0000010

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Santiago de Querétaro, Qro. 03 de Agosto del 2011
Oficio: SSPM/DAA/ALU/2241/2011
Asunto: Autorización Proyecto

N1

Contratación
Presente

Por este conducto, hago de su conocimiento que procedimos con la revisión de la Opinión Técnica y de Servicio para la Autorización del Proyecto de Alumbrado, correspondiente a:

Colonia	Delegación	Observaciones
Vislidad		
Fracc. Sontera	Santa Rosa Abasco	El Proyecto presentado, cumple con las normas establecidas en el Manual de Instalaciones de Alumbrado Público.

De acuerdo a lo anteriormente descrito el presente proyecto es satisfactorio.

OBSERVACIONES: El proyecto de áreas verdes (Alumbrado Público, deberá ser autorizado por este departamento).
Los servicios generales (riego etc.) deberán tener sus contratos y medición independiente.
Sin otro particular por el momento, me remito a sus apreciables órdenes.

N2

N3

Aluntamiento,
Querétaro Capital

C. Ramón Pérez Castellanos
Jefe del Departamento de Alumbrado Público

C. C. P. Lic. C. Aguirre Castro Quiroz - Secretario del Ayuntamiento
Arq. Enrique Muñoz Peña - Director de Operación y Mantenimiento
Arq. Víctor Manuel Guzmán Ramírez - Jefe de Área

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:-----

“No se especifica si dicha autorización dentro del expediente cuenta con plano, de lo contrario falta el plano autorizado vinculado con la autorización emitida mediante número de oficio SSPM/DAA/ALU/2241/2011.”
(sic)

Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de 22 (veintidós) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente. -----

Al rendir el informe justificado a través del oficio OIC/UTAIP/0326/2025 de fecha 09 (nueve) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, señaló que: -----

“[...] En fecha 01 (uno) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SSPM/DA/0529/2025, por medio del cual la Secretaría de Servicio Públicos Municipales emitió la respuesta correspondiente a la solicitud con folio 220458525000907, refiriendo en lo que al caso importa lo siguiente:

SSPM/DA/0529/2025: “[...] Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a la solicitud de información de la plataforma del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAL), identificada con el número de folio 220458525000907; con fundamento en el



artículo 26 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Querétaro vigente, remito la información que emite la persona titular de la Dirección de Aseo y Alumbrado Público adscrita a esta Secretaría, correspondiente al ámbito de su competencia. [...]"

Anexo primero: SSPM/DAAP/0731/2025: "[...] RESPUESTA: En atención a lo solicitado, se anexa copia simple de oficio identificado con el número SSPM/DAA/ALU/2011. [...]"

Anexo segundo: SSPM/DAA/ALU/2241/2011 (versión pública) "[...] Por este conducto, hago de su conocimiento que procedimos con la revisión de la Opinión Técnica y de Servicio para la Autorización del Proyecto de Alumbrado, correspondiente a:

Colonia o Vialidad	Delegación	Observaciones
Fracc. Sonterra	Santa Rosa Jáuregui	El Proyecto presentado, cumple con las normas establecidas en el Manual de Instalaciones de Alumbrado Público

De acuerdo a lo anteriormente descrito el presente proyecto es satisfactorio.

OBSERVACIONES: El proyecto de áreas verdes (Alumbrado Público, deberá ser autorizado por este departamento).
Los servicios generales (riego etc.) deberán tener sus controles y medición independiente. [...]"

CUARTO. Respuesta final: De conformidad con los artículos 127, 130 y 131, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendida la solicitud por las dependencias resguardantes de la información solicitada, el día 08 (ocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se procedió a notificar la respuesta emitida por oficio SSPM/DA/0529/2025, al ahora recurrente por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado como medio para recibir notificaciones.

QUINTO. Informe: El día 26 (veintiséis) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el requerimiento de "Envío de Alegatos y Manifestaciones", derivado de la interposición de una inconformidad en contra de la respuesta dada a la solicitud de información con folio 220458525000907, radicada bajo el expediente RDPD-RCRA/0017/2025/AVV, en virtud del cual esta Unidad de Transparencia procedió a requerir el informe correspondiente a la ahora Secretaría de Servicios Públicos Municipales, a efectos de que efectuara las manifestaciones que estimara procedentes.

Bajo este contexto, la Secretaría de Servicios Públicos Municipales informó mediante el similar SSPM/DA/0650/2025, lo siguiente:

"[...] Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, asimismo en atención a su oficio OIC/UTAIP/0311/2025 de fecha 01 de septiembre de la anualidad en curso, referente al Recurso de Revisión RDPD-RCRA/0017/2025/AVV y en seguimiento al Acuerdo de fecha 22 de agosto de 2025 [...]"

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción XVI del Reglamento de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales; remito a Usted la respuesta emitida por la persona Titular de la Dirección de Aseo y Alumbrado Público adscrita a esta Secretaría mediante similar SSPM/DAAP/0927/2025 en el ámbito de su competencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. [...]"

En ese sentido, anexo el diverso SSPM/DAAP/0927/2025, que informa en lo conducente:

"Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, asimismo en atención a su oficio SSPM/DA/0639/2024 derivado del similar OIC/UTAIP/0311/2025 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente al Recurso de Revisión RDPD-RCRA/0017/2025/AVV; contesto en los siguientes términos:

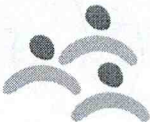
En seguimiento al Acuerdo de fecha 22 de agosto de 2025, dictada dentro del expediente RDPD-RCRA/0017/2025/AVV [...]"

Lo anterior, derivado de la inconformidad interpuesta por el recurrente, misma que transcribo en su tenor literal:

"... No se especifica si dicha autorización dentro del expediente cuenta con plano, de lo contrario falta el plano autorizado vinculado con la autorización emitida mediante número de oficio SSPM/DAA/ALU/2241/2011..."

Es importante precisar que la solicitud principal del recurrente pretende lo siguiente:

"... Que el Municipio de Querétaro a través de su Departamento de Alumbrado Público, adscrito a la secretaría de servicios públicos municipales, de acceso a la autorización del proyecto de alumbrado público con número de trámite SSPM/DAA/ALU/2241/2011 de fecha 03 de Agosto de 2011..." (Sic)



(Enfasis propio)

A lo cual esta Dirección remitió el documento de "autorización de proyecto" solicitado por el ciudadano mediante oficio SSPM/DAAP/0731/2025 de fecha 28 de julio de 2025. En ese sentido esta área administrativa dio cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido."

Finalmente, de la inconformidad interpuesta por el recurrente se desprende que está ampliando su solicitud inicial, lo anterior al configurarse el supuesto previsto por el artículo 153 fracción XII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra dice:

"[...] Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. [...]"

CONTESTACIÓN A MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Con mayor precisión a lo manifestado por la Dirección de Aseo y Alumbrado Público, de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, en términos de los artículos 11, fracción I a V, 12, 13, 14, 121, 127 y 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los diversos 2, 3, 15, fracción X, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, aplicada de forma supletoria a la primera, se tiene que este sujeto obligado dio atención a la solicitud de acceso a la información en los términos en que esta fue planteada inicialmente, pues de su contenido se advierte que en lo conducente requiere muy puntualmente: "...de acceso a la **autorización del proyecto de alumbrado público con número de trámite SSPM/DAA/ALU/2241/2011** de fecha 03 de Agosto de 2011."

En ese sentido, conforme al antecedente TERCERO del presente informe, le fue remitida en versión pública la autorización SSPM/DAA/ALU/2241/2011, documento que comprende la información solicitada de forma congruente.

Ahora bien, manifiesta la recurrente como inconformidad: "No se especifica si dicha autorización dentro del expediente cuenta con plano, de lo contrario falta el plano autorizado vinculado con la autorización emitida mediante número de oficio SSPM/DAA/ALU/2241/2011".

En ese sentido, se aprecia que la recurrente pretende ampliar los términos de la solicitud inicial, en la cual primordialmente se solicitó la autorización con el número proporcionado, mientras que su inconformidad versa sobre la omisión de un plano, el cual no forma parte de la solicitud inicial, máxime que el mismo no consta como anexo de la propia autorización, sino que su relación se encuentra vinculada a la integración de un expediente, es decir de diversos documentos con un tema en común.

Por lo anterior, se solicita el sobreseimiento de la presente causa al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 154, fracción VI, en relación al diverso 153, fracción XII, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. [...]" (sic)

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234¹, sin que se pronunciara al respecto. -----

¹ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.



Del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión se advierte que, el agravio expuesto por la persona recurrente en su motivo de inconformidad, el cual se cita a continuación: “No se especifica si dicha autorización dentro del expediente cuenta con plano, de lo contrario falta el plano autorizado vinculado con la autorización emitida mediante número de oficio SSPM/DAA/ALU/2241/2011”, no corresponde a lo requerido inicialmente en la solicitud de información presentada en fecha 04 (cuatro) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), esto en atención a que inicialmente se solicitó únicamente “autorización del proyecto de alumbrado público con número de trámite SSPM/DAA/ALU/2241/2011 de fecha 03 de Agosto de 2011” (Sic), por tanto se estima que dicho agravio se considera como una ampliación a su solicitud, toda vez que la solicitud únicamente versa en la entrega a la autorización antes mencionada, misma que se efectuó su entrega en la respuesta inicial a la solicitud de información, cumpliendo lo establecido en los artículos 121 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra se cita: -----

“Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá , asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]”

En este sentido se advierte que el sujeto obligado atendió puntualmente lo requerido inicialmente, proporcionando respuesta a la solicitud de información, por lo que resulta procedente confirmarla. -----

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de publicidad, documentar la acción gubernamental, certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

“Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I.Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; [...]

V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]“(sic)

En términos de lo anterior, el sujeto obligado se encuentra satisfaciendo el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente. -----

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se **confirma la** respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 220458525000907.-----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Municipio de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción II y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 220458525000907 materia del presente recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

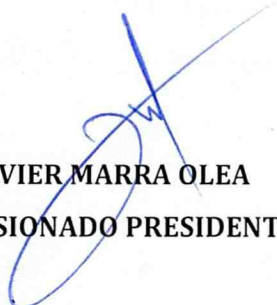
La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décimo Novena Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 08 (ocho) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por



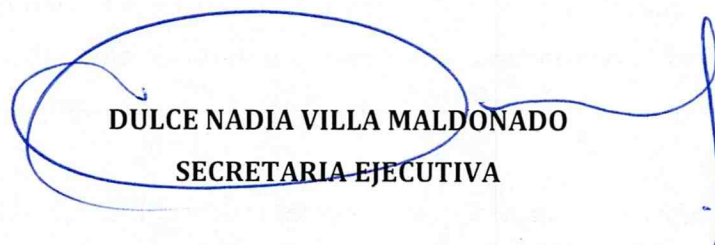
la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

A C T U A C I O N E S


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL 09 (NUEVE) DE OCTUBRE DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.


BCCLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDPD-RCRA/0017/2025/AVV.

